

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2022-00015-00  
**DEMANDANTE:** YENNY VEGA SALAZAR  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se establece que la Corporación judicial competente para dirimir la controversia que se plantea en este caso, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, así:

*“ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)*

ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (...) (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 *ibídem* dispone:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años* (Subraya por el Despacho).

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez consideró *“en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”*<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que versa sobre varias pretensiones, estas son, reclamaciones de prestaciones sociales y pago de demás derechos labores dejados de percibir, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

**Lo anterior, sin tener en cuenta la modificación dispuesta por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021**, como quiera que tratándose de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las mismas solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de esa ley, esto es el 25 de enero de ese año.

Aclarado lo anterior, se tiene que al descender al caso concreto, el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 es de \$ 1.000.000, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral son de \$50.000.000.

Así, de la discriminación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante da cuenta de que el valor es de \$143.000.000, la cual corresponde al cálculo de las cesantías adeudas sin tener en cuenta sus intereses. De igual forma, dicha cifra también coincide como el valor adeudado por las primas de servicios y de navidad, suma que excede los 50 SMLV y por lo tanto ubica el asunto por fuera de la competencia de los juzgados administrativos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2840bc00777f9df6a7d3b34e714f1eabde033bb52154c9b68b14494abdb6d86**  
Documento generado en 25/02/2022 07:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**